



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10039 00

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por EDUWIN MANUEL TAQUIVA CALDERON en contra del NUEVA EPS.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio **EDUWIN MANUEL TAQUIVA CALDERON** promovió acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.

Por los supuestos fácticos de la acción constitucional, se ordenará vincular a la presente acción constitucional al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL y HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que se pronuncie sobre los hechos de la tutela.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **EDUWIN MANUEL TAQUIVA CALDERON** en contra de la **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **NUEVA EPS**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL y HOSPITAL UNIVERSITARIO**



NACIONAL DE COLOMBIA, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

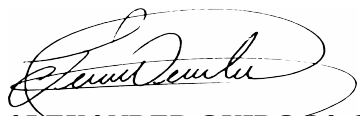
SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 041 de Fecha 15 de MARZO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/81>



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdf358d4185c643968fdd77d2d70d6fef920866c1bae82468e9fbfb0887cf05**

Documento generado en 14/03/2024 07:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10031 00

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ALFONSO MEDINA FUENTES** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante **ALFONSO MEDINA FUENTES**, pretende que se le ampare su derecho de petición; en consecuencia, solicitó que se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** dar respuesta a la petición elevada el 19 de enero de 2024, sobre todos y cada uno de los aspectos consultados y allegue en debida forma los documentos solicitados que además de ser públicos no gozan de reserva alguna.

Informando que, el 19 de enero de 2024 presentó petición en el cual solicitó una serie de documentos e información relacionada con los contratos de interventoría 01015272021 01015282021 y 01015332021; el 07 de febrero de 2023 recibió respuesta en el cual la entidad solicitó ampliación del plazo para resolver la petición, fijando como fecha límite para responder el 28 de febrero de 2024; en dicha fecha recibió respuesta de manera fraccionada frente a las 4 peticiones efectuadas.

Señala que para las solicitudes 2 y 3, la entidad se negó a remitir la información requerida argumentando motivos de reserva por contener aparentemente información sensible, lo cual considera que no es cierto y carece de sustento, razón por la cual radicó el recurso de insistencia el día 29 de febrero de 2024, estando entonces dichos numerales a cargo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de sus competencias, por lo que la no respuesta de fondo de estas solicitudes no son objeto del presente escrito de tutela, pero pone en conocimiento para que conozca las actuaciones que de manera reiterativa y sistemática adopta la entidad



accionada frente a las solicitudes de información y documentos efectuadas, como quiera que es el tercer recurso de insistencia que debe interponerse por parte del Consorcio ante la negativa injustificada a remitir la información solicitada.

Sostiene que, la violación al derecho fundamental de petición lo presenta frente a lo solicitado en los numerales 1) y 4) de la petición efectuada a la entidad, pues esta no contestó de manera clara, concreta y de fondo lo solicitado, pues las peticiones fueron atendidas de manera superficial y con evasivas ocultando con ello información pública.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 01 de marzo de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, en el término del traslado presentó el informe correspondiente, en el cual indicó que emitieron respuesta mediante radicado 202416200000060321 de 28 de febrero de 2024. Informó que la respuesta inicial brindada obedece a las diferentes peticiones realizadas por el accionante, y que utilizó como fundamento para, solicitar por SEXTA (6) vez a la Dirección de Contratación del ICBF, el aplazamiento de la audiencia en donde se realizaría el pronunciamiento del acto administrativo motivado, que resolvería de fondo el procedimiento sancionatorio que cursa contra el Consorcio Primera Infancia 2021.

Señaló que el peticionario intenta revivir, sin justificación, una etapa procesal probatoria al interior de una audiencia de incumplimiento contractual, que dejó pretermittir, sin argumento suficiente hasta ahora conocido, a través de derechos de petición, acciones de tutela, recursos de insistencia, solicitudes de conciliación, presentados por fuera de la misma, se evidencia cuando el peticionario indica en su solicitud que la información requerida es indispensable para la defensa técnica en el marco del proceso sancionatorio que adelanta el Instituto.

Respecto al informe sancionatorio del contrato de referencia como sus anexos se encuentran directamente relacionados al cumplimiento en la entrega de 25



productos entregables, los cuales contienen datos como: identificación, ubicación, datos de contacto, situaciones de violencia, relación del talento humano contratado por las EAS, relación de presuntos incumplimientos de las obligaciones contractuales y condiciones de calidad en el marco de la prestación del servicio y ejecución de los contratos de aporte que fueron objeto de interventoría, identificación de usuarios sin acompañamiento telefónico pedagógico, psicosocial y del estado de salud; relación de beneficiarios con perímetro braquial inferior o igual a 11,5 cm y diagnóstico de desnutrición aguda moderada o severa, acciones de seguimiento y acompañamiento realizadas por la EAS y las interventorías; relación de beneficiarios sin toma de perímetro braquial, acciones operativas, financieras y jurídicas realizadas por la EAS y la interventoría; relación de beneficiarios sin atenciones priorizadas, acciones de seguimiento y acompañamiento de la EAS/UDS/UCA, resultados de las verificaciones en sitio o remoto realizadas a los usuarios y EAS, reporte de presuntos hechos de violencia sexual, lesiones y/o fallecimientos de usuarios, resolución de consultas, derechos de petición y denuncias anticorrupción, consolidado de los soportes de la atención prestada a usuarios que fallecieron, reporte de las atenciones priorizadas, reporte completo del seguimiento nutricional de los usuarios vinculados a las UDS/UCA en donde se incluye la identificación y nombre completo del usuario y diagnóstico del indicador peso/talla, reporte y consolidado de las situaciones que pusieron en riesgo la vida y dignidad de los usuarios, entre otros.

Información que, según la normativa legal vigente, ha informado al peticionario reiteradamente, corresponde a información clasificada y sensible de niños menores de 5 años, frente a los que se encuentra proscrito el tratamiento de datos personales.

Frente al punto 4 de la petición, se informa que, desde la Subdirección de Operación de la Atención a la Primera Infancia, remitió nuevamente el link para consultar la información del expediente del contrato de interventoría 15332021, mediante correo electrónico del 06 de marzo del 2023 y solicitó confirmar el acceso a la información, ya que el peticionario es recurrente a la hora de informar que no tiene acceso a la información.

Finalmente indicó que, la acción resulta improcedente pues el actor cuenta con el recurso de insistencia, el cual en este momento cursa en el Tribunal Administrativo



de Cundinamarca. Además, considera que se configura el hecho superado, pues emitieron respuesta a cada uno de los requerimientos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la entidad **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**; vulneró el derecho de petición a **ALFONSO MEDINA FUENTES**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta a los puntos 1 y 4 de la petición elevada el 19 de enero de 2024.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esta. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que **ALFONSO MEDINA FUENTES**, radicó derechos de petición el 19 de enero de 2024 (Fl.16 a 28) ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE**



BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. Por medio de este, solicitó emitir oficio para el Vehículo de placas ZNL103 donde certifique que no tiene deficiencia de matrícula.

De los antecedentes y documentales que reposan en el plenario, se tiene que la accionada mediante radicado 202416200000060321 de 28 de febrero de 2024 (Fl.74 a 77 y 117 a 120) y dieron alcance a la misma el 06 de marzo de 2024 (Fl. 71 a 80 y 114 a 123), dio respuesta a la solicitud y esta fue notificada al correo electrónico gerencia.juridica@cmconsultores.com.co y maria.cortes@cmconsultores.com.co . Verificadas las respuestas brindadas, se observa que la entidad se pronunció sobre cada uno de los puntos de la petición elevada.

El actor en el punto número 1 de la petición, solicitó copia del informe de posible incumplimiento que dio apertura al proceso administrativo sancionatorio que cursa en la Dirección de Contratación del ICBF en relación con el Contrato 01015272021 de 2021, en caso de que el informe de posible incumplimiento inicial hubiere sido actualizado, se allegue también la actualización o actualizaciones correspondientes.

Al Respecto la entidad le informa que conforme a la previsto el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 de conformidad con las disposiciones del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes, en la audiencia pública se le dará el uso de la palabra, tendrá la oportunidad para solicitar o aportar las pruebas que pretende hacer valer en el marco del proceso sancionatorio, siendo esa la oportunidad procesal correspondiente para efectuar la petición, respetando los tiempos y protocolos establecidos para garantizar la transparencia y la equidad en el proceso sancionatorio que se está adelantando. Una vez finalizada esa etapa el director(a) de Contratación o el director regional, mediante acto administrativo motivado, resolverá de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio.

Añadiendo que, verificado el expediente sancionatorio contractual se encontraron que el contratista y su garante ha tenido un aproximado de dos años para solicitar y controvertir las pruebas allegadas en el marco del proceso sancionatorio contractual adelantado por la Entidad, y que la información requerida no hace parte de contrato de interventoría suscrito con el Consorcio Primera Infancia 2021 del cual es representante legal, no se considera viable acceder a su solicitud.

Por lo que este despacho se remite al artículo citado por la entidad en su respuesta esto es el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en el cual en su literal a) indican que al



evidenciar un incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, este lo citará a la audiencia para debatir lo ocurrido, en dicha citación deben:

1. Hacer mención expresa y detallada de los hechos que la soportan,
2. Acompañar el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación,
3. Enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación.
4. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Por lo que, conforme a la norma citada no habría justificación por parte de la entidad en negar remitir el informe en el que se sustente la actuación de incumplimiento. Sin embargo, dicha información contiene datos personales que menores de edad, lo que limita a la entidad en la remisión de la información correspondiente, pues teniendo en cuenta el Decreto 1074 de 2015, la ley 1581 de 2012 y a sentencia C-748 DE 2011, se tiene que el tratamiento de los datos personales de los menores está prohibido y solo se permite de manera excepcional cuando (i) que la finalidad del tratamiento responda al interés superior de los niños, niñas y adolescentes; (ii) que se asegure el respeto de sus derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, (iii) de acuerdo con la madurez del niño, niña o adolescente se tenga en cuenta su opinión y (iv) que se cumpla con los principios previstos en la Ley 1581 de 2012 para el tratamiento de datos personales.

En consecuencia, estas circunstancias excepcionales no se observan en el caso particular, lo que impiden la orden de la entrega de estos y acceder a la prosperidad de la petición invocada, puesto que, de acuerdo con los argumentos expuestos no se encuentra vulnerado el derecho de petición.

Ahora, en el punto número cuatro el actor peticionó copia de la totalidad de la documentación de ejecución del contrato de interventoría No. 01015332021 del Consorcio Primera Infancia 2021 que reposa en los archivos de la Subdirección de Primera Infancia cuya titular ejerció el rol de supervisor de dicho contrato o en el área al cual se haya remitido para su conservación en calidad de documentación activa de consulta.



Frente a este punto, la accionada le indicó que teniendo en cuenta que actúa en representación del Consorcio Primera Infancia 2021, con quien suscribió el contrato de interventoría 15332021, este cuenta con la información solicitada, ya que la misma hace parte de la ejecución de su contrato y era el contratista el responsable de la información generada. Pese a ello manifestaron que remitieron la documentación con la que se cuenta a la fecha aclarando que continúan en el proceso de recolección de información; por lo que, durante el trámite de la acción remitieron nuevamente enlace de SharePoint con la información solicitada, sin embargo, al intentar abrir el enlace por parte del Despacho este no permitió su visualización, de igual forma no se aportó documental que soporte que el accionante haya podido acceder correctamente a las documentales solicitadas.

Conforme a lo anterior, considera el despacho que, respecto al punto número 1 la entidad accionada contesto de fondo respecto a la solicitud, pese a que esta haya sido desfavorable para el actor. Ahora, con relación al punto número 4 de la petición, la misma no se encuentra satisfecha al haberse garantizado el acceso a la información por parte de la entidad accionada.

En consecuencia, se ordenará, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, para que, a través de su director, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual frente al punto número cuatro de la petición elevada el 19 de enero de 2024, remitiendo el expediente correspondiente y garantizando el acceso a las documentales; una vez resuelto, debe ser efectivamente notificado al accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por el accionante **ALFONSO MEDINA FUENTES** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, acorde a lo considerado en esta providencia.



SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, para que, a través de su director, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual frente al punto número cuatro de la petición elevada el 19 de enero de 2024, remitiendo el expediente correspondiente y garantizando el acceso a las documentales; una vez resuelto, debe ser efectivamente notificado al accionante.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/81>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 041 de Fecha 15 de MARZO de 2024.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

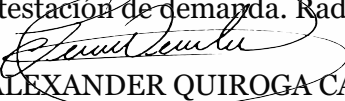
Código de verificación: 9f43f130d648095ad0e3e62bf9a9708a4b38d95ca3e0089887287772600c2b6a

Documento generado en 14/03/2024 07:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda. Rad 2023-266. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JANETH STELLA LEAL RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA RAD. 110013105-037-2020-00266-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestaciones de demanda de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con el poder y los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual deberán vincularse en forma previa a la reunión virtual a través del siguiente link de acceso: <https://call.lifesizecloud.com/20992666>.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS en calidad de representante legal de la empresa TAVOR ASESORES LEGALES SAS con NIT 900.442.223-7 para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

En igual sentido, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO identificada con C.C. 1.016.007.216 y T.P. 266.914 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

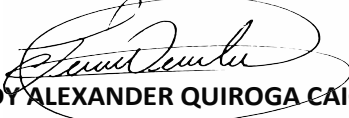
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
041 de Fecha **15 de MARZO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

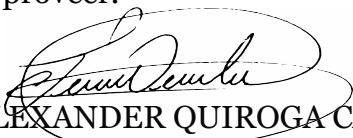
Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f598b417b9c8988de46ab3bcf9b70cbea8816571ac8ff23b841ac7b63ab5391b**
Documento generado en 14/03/2024 07:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó escrito de contestación del llamamiento en garantía. Rad 2022-510. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OMAR FREDY PRIAS CAICEDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN SA, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA RAD. 110013105-037-2022 00510-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual deberán vincularse en forma previa a la reunión virtual a través del siguiente link de acceso: <https://call.lifsizecloud.com/20992671>

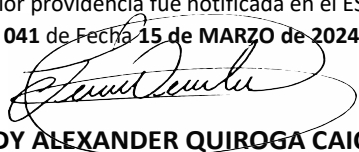
Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora ANA ESPERANZA SILVA RIVERA identificada con C.C. 23.322.347 y T.P. 24.310 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
041 de Fecha **15 de MARZO de 2024.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69377c8d018122efda31323e00d49ac14789c1afe66ac8bfd7bd84a0b9e3abe**

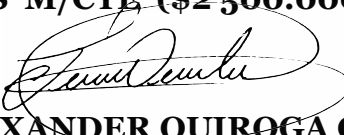
Documento generado en 14/03/2024 07:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que, de conformidad a la providencia del 28 de noviembre de la presente anualidad, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 00232 00, conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia la suma de dos (2) SMLMV (\$2'000.000,00) a cargo de Colpensiones.
2. Agencias en derecho segunda instancia la suma de \$500.000,00= a cargo de Colpensiones
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, la liquidación total asciende a la suma total de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'500.000,00)**, a favor de la parte demandante. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00232 00
Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de LUZ EUGENIA GARNICA PEÑA
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**
COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado dispone:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

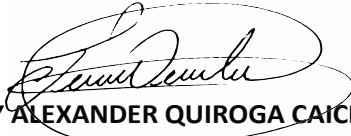
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
041 de Fecha **15 de MARZO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00fe0a640d7cad50bf6b2fa97e74a6af946123fed14e9916e08708a188ad2fd**

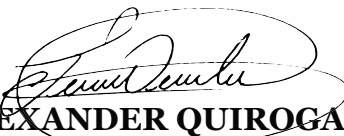
Documento generado en 14/03/2024 07:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que, de conformidad a la providencia del 27 de noviembre de la presente anualidad, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 00858 00, conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia la suma de un (1) SMLMV (\$908.526,00) a cargo de la Sociedad Dinastía Ríos Ltda. y por el mismo valor, dividido en partes iguales respecto de los demandados GILBERTO PEREIRA SILVA y LUZ MIRIAM CADENA CASTRO esto es (\$454.263,00) c/u.
2. Agencias en derecho segunda instancia la suma de \$1.160.000 a cargo de la Sociedad Dinastía Ríos Ltda. y por el mismo valor, dividido en partes iguales respecto de los demandados GILBERTO PEREIRA SILVA y LUZ MIRIAM CADENA CASTRO, esto es (\$580.000,00) c/u.
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, la liquidación total asciende a la suma total de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4'137.052,00)**, a favor de la parte demandante. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00858 00

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de AIDA VARGAS SUAREZ contra DINASTÍA RÍOS LIMITADA, GILBERTO PEREIRA SILVA y LUZ MIRIAM CADENA CASTRO.

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado dispone:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

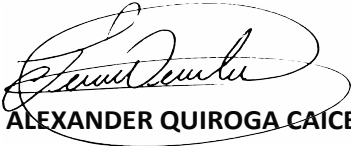
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
041 de Fecha **15 de MARZO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6133b6fc01144cde61d9b8d69fed011ba4cf6a505ef6c7536828166a35b94a**

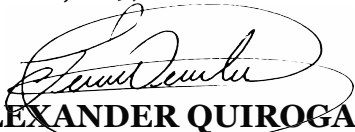
Documento generado en 14/03/2024 07:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que, de conformidad a la providencia del 24 de noviembre de la presente anualidad, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2020 00579 00, conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia a cargo de la demandada Porvenir S.A. por valor de Un (1) SMLMV (\$1'000.000,00)
2. Agencias en derecho segunda instancia NO fueron causadas.
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, la liquidación total asciende a la suma total de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'000.000,00)**, a favor de la parte demandante. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00579 00
Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de GERMAN EDUARDO RODRIGUEZ MARQUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado dispone:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

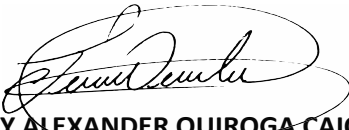
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
041 de Fecha **15 de MARZO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

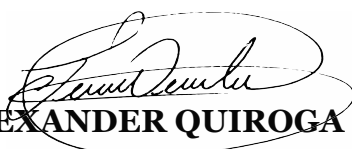
Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7820377c53ce60ebe0a0e81bcc8524b03121852aa834d0ddf8a18cd9b6ca473**
Documento generado en 14/03/2024 07:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00495-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROQUE NICOLAS CEPEDA RIPOLL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 1100131050-37-2023-00495-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por el señor **ROQUE NICOLAS CEPEDA RIPOLL** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las demandadas para que alleguen con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del señor **ROQUE NICOLAS CEPEDA RIPOLL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.726.884.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

No obstante que, el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos (fl.161), por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **CARLOS MANUEL GONZALEZ CANTILLO** identificado con la C.C. 8.758.864 y T.P. 250.768 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 13-15.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

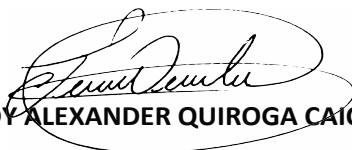
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
041 de Fecha **15 de MARZO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

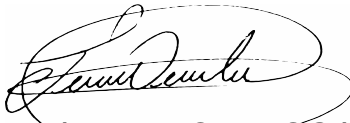
Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b15f0c05469d4046127ffbdf95c3b3aea6acef5fb78dcb9cd243354be96fdb2**
Documento generado en 14/03/2024 07:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023, al Despacho del señor Juez con escrito de contestación a la demanda. La demanda no fue modificada, adicionada, ni reformada. Rad.1100131050-37-2023-00091-00. Sírvese proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA DEL PILAR RIVERA PINZÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A RAD. 110013105-037-2023-00091-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 05 de mayo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en los términos del art. 291 y 292 del CGP y de **COLPENSIONES** en los términos previstos por el párrafo único del art. 41 del CPT y de la SS.

La demandada **COLPENSIONES** fue notificada mediante aviso judicial el pasado 11 de julio de 2023 y dentro del término legal concedido, mediante apoderada judicial presentó contestación a la demanda bajo los parámetros legales previstos por el art. 31 del CPT y de la SS (fls.72-130), razón por la que se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por la administradora pública de pensiones.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.442.223-7, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **NICOLE JULIANA LOPEZ CASTAÑO** identificada con C.C. 1.016.007.216 y T.P. 266.914 del C.S.J, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 102 del expediente digital.

Por otro lado, la parte actora optó por notificar al fondo privado demandado en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 como consta a folios 63-65, mediante mensaje de datos con acuse de recibo del 10 de julio de 2023, diligencias a las cuales esta instancia les otorga efectos legales en los términos de lo resuelto en sentencia STL-10112 del 06 de septiembre de 2023.

Conforme a lo anterior, se tiene que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** aportó dentro del término legal contestación a la demanda visible a folios 131-239, escrito que cumple lo reglado por el art. 31 del CPT y de la SS siendo procedente **TENER POR CONTESTADA** la demanda.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **PROCEDER S.A.S**, identificada con NIT. 901289080-9, para que ejerza la representación judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. 10.282.804 y T.P. 285.297 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la vinculada en los términos y para los efectos del poder registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal visible a folios 197-204.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A**

LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM),
diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual deberán vincularse en forma previa a la reunión virtual a través del siguiente link de acceso: <https://call.lifesizecloud.com/20992674> .

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
Juez

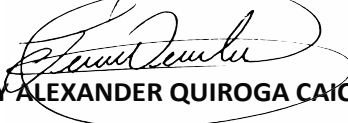
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
041 de Fecha 15 de MARZO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



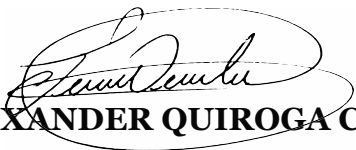
Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47110b93422edd2b3daebb5ed511af415c087d48d23229a95ad2a195503ccd8f
Documento generado en 14/03/2024 07:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023, al Despacho del señor Juez con escrito de contestación a la demanda. La demanda no fue modificada, adicionada, ni reformada. Rad.1100131050-37-2023-00091-00. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA DEL PILAR RIVERA PINZÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A RAD. 110013105-037-2023-00091-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 05 de mayo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en los términos del art. 291 y 292 del CGP y de **COLPENSIONES** en los términos previstos por el párrafo único del art. 41 del CPT y de la SS.

La demandada **COLPENSIONES** fue notificada mediante aviso judicial el pasado 11 de julio de 2023 y dentro del término legal concedido, mediante apoderada judicial presentó contestación a la demanda bajo los parámetros legales previstos por el art. 31 del CPT y de la SS (fls.72-130), razón por la que se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por la administradora pública de pensiones.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.442.223-7, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **NICOLE JULIANA LOPEZ CASTAÑO** identificada con C.C. 1.016.007.216 y T.P. 266.914 del C.S.J, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 102 del expediente digital.

Por otro lado, la parte actora optó por notificar al fondo privado demandado en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 como consta a folios 63-65, mediante mensaje de datos con acuse de recibo del 10 de julio de 2023, diligencias a las cuales esta instancia les otorga efectos legales en los términos de lo resuelto en sentencia STL-10112 del 06 de septiembre de 2023.

Conforme a lo anterior, se tiene que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** aportó dentro del término legal contestación a la demanda visible a folios 131-239, escrito que cumple lo reglado por el art. 31 del CPT y de la SS siendo procedente **TENER POR CONTESTADA** la demanda.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **PROCEDER S.A.S**, identificada con NIT. 901289080-9, para que ejerza la representación judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. 10.282.804 y T.P. 285.297 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la vinculada en los términos y para los efectos del poder registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal visible a folios 197-204.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A**

LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM),
diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierde** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual deberán vincularse en forma previa a la reunión virtual a través del siguiente link de acceso: <https://call.lifesizecloud.com/20992674> .

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
Juez

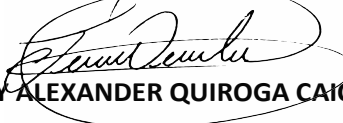
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
041 de Fecha 15 de MARZO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



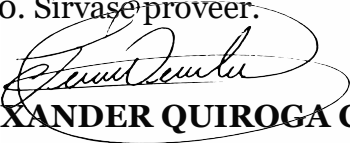
Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2c56a6ec0af3ed38701300c0cf7edb266fa0eaa62a96bc51076703ad712cd8a
Documento generado en 14/03/2024 07:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023, al Despacho informando que **COLPENSIONES** presentó escrito formulando excepciones a la demanda; Por otro lado, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** guardó silencio. Rad. 1100131050-37-2023-00305-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL de HIMELDA GARZÓN SANDOVAL
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.110013105037-2023-
0030500.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de las ejecutadas por estado; **COLPENSIONES** dentro del término legal presentó escrito de excepciones a la demanda y la parte actora aportó escrito dando respuesta a las excepciones presentadas por la administradora pública de pensiones.

Por otro lado, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** guardó silencio.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** audiencia para que tenga lugar la resolución de las excepciones del proceso ejecutivo, conforme lo dispone el art. 443 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS, el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOCE MERIDIANO (12:00M).**

Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual deberán vincularse en forma previa a la reunión virtual a través del siguiente link de acceso: <https://call.lifesizecloud.com/20992680>

Igualmente, luego de consultado el sistema de títulos judiciales del BANCO AGRARIO se advierte que las demandadas realizaron dos consignaciones a favor de la demandante.

Por lo anterior, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte actora los títulos judiciales No. 400100009081799 y No. 400100009180747 que reposan en el Banco Agrario a su nombre, cada uno por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MTCE (\$1.500.000)** visible en el folio 395 del expediente digital.

Respecto a lo informado por **COLPENSIONES** a folios 377-379 se tendrá en cuenta en el evento de que existan títulos judiciales en su favor.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

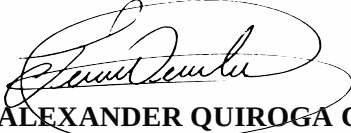
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 041 de Fecha 15 de MARZO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74eb07c7c608d7dbec3eb1ec522b53e3c0326eac2b29451b340cc0654600978b

Documento generado en 14/03/2024 07:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>